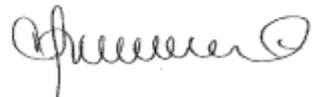


CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, 17 de mayo de 2023. Por reparto del día 16 de mayo de 2023, se recibe demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, solicitada por la señora DIANA MARCELA GONZÁLEZ TRIVIÑO en calidad de progenitora y representante legal de la adolescente DIANA SARAY CARRILLO GONZÁLEZ, contra los señores MARÍA DORIS TRIANA (abuela paterna) y JORGE ALBERTO CARRILLO (abuelo paterno). Se anexan los siguientes documentos:

- Escrito de la demanda en cinco páginas
- Registro nacimiento de DIANA SARAY CARRILLO GONZÁLEZ en una página.
- Copia constancia N°15 de febrero 10/ 2017 del I.C.B.F, incompleta en seis páginas.
- Citación del I.C.B.F. para DIANA MARCELA GONZÁLEZ TRIVIÑO de mayo 20 de 2021 en una página.
- Copia Acta N°106 del IC.B.F. de fecha 23 de agosto de 2017 en tres páginas.
- Copia del Acta N° 244 del 25 de agosto de 2021 del I.C.B.F., incompleta en una página.
- Copia cédula ciudadanía de DIANA MARCELA GONZÁLEZ TRIVINO en una página.
- Copia cédula ciudadanía de DIEGO JESÚS CARRILLO TRIANA en una página.
- Copia de la tarjeta de identidad de DIANA SARAY CARRILLO GONZÁLEZ en una página.
- Copia del recibo No. 42696788 a nombre del señor JAIRO CASAS MORA en una página.
- Copia del recibo No. 42696715 a nombre del señor JAIRO CASAS MORA en una página.



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, 17 de mayo de 2023

La FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora DIANA MARCELA GONZÁLEZ TRIVIÑO en calidad de progenitora y representante legal de la adolescente DIANA SARAY CARRILLO GONZÁLEZ, contra los señores MARÍA DORIS TRIANA (abuela paterna) y JORGE ALBERTO CARRILLO (abuelo paterno), se inadmitirá por las siguientes razones:

- Las pretensiones incoadas frente a los abuelos paternos señores MARÍA DORIS TRIANA y JORGE ALBERTO CARRILLO, tienen un carácter subsidiario y condicionado; esto es, la obligación alimentaria a cargo de los ascendientes del alimentante obligado, recae solo cuando se acredita la falta o insuficiencia del obligado principal, circunstancia que en este caso si bien se enuncia, no se prueba. (artículo 260 Código Civil).
- Tanto la constancia No. 15 del 10 de febrero de 2017, como el Acta No. 244 del 25 de agosto de 2021 del I.C.B.F. Centro Zonal Oriente, deben ser aportadas completas, teniendo en cuenta que se anexaron incompletas, de conformidad con el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.
- La pretensión principal alude a una FIJACION DE UNA CUOTA ALIMENTARIA en

favor de la demandante y a cargo de los abuelos paternos; no obstante, en la referencia de la demanda se hace alusión a una demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, situación que debe ser aclarada haciendo los ajustes pertinentes en la demanda.

- El HECHO CUARTO de la demanda alude al Acta No. 244 del 25 de agosto de 2021 emitida por el ICBF de este municipio, donde se afirma “... *SEGUNDO: FIJESE DE MANERA PROVISIONAL CUOTA ALIMENTARIA a favor de la niña DIANA SARAY CARRILLO GONZALEZ y a cargo de los Señores JORGE ALBERTO CARRILLO, MARIA DORIS TRIANA, MARIA ELVIRA TRIVIÑO y JAIRO GONZALEZ GARCIA el valor correspondiente al 10% de los ingresos de cada uno, en su defecto, se presumirá por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente, es decir, NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$90.853) los cuales deberán suministrar de manera mensual en cuenta que la progenitora destine para ello dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes a partir del mes de septiembre del año 2021, la cual incrementara de manera anual en igual proporción al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, a partir de enero del año 2022..*”; se deberá aclarar si los abuelos maternos en esa oportunidad también fueron citados, teniendo en cuenta que se les fijó cuota provisional de alimentos a favor de la adolescente DIANA SARAY CARRILLO GONZÁLEZ. (numeral 4 artículo 82 CGP).
- Se deberá aportar copia del acuerdo conciliatorio realizado en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA el 20 de febrero de 2012 mencionado en la constancia No. 15 del 10 de febrero de 2017. (Numeral 3º del artículo 84 del CGP)
- Sumado a lo anterior, no aporta la constancia de envío de la demanda y los anexos a la contraparte, conforme lo determinado por el artículo 6º de la ley 2213 del año 2022.

Luego, tales circunstancias constituyen causal de inadmisión de la demanda, conforme lo determinado por los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 90 del CGP, lo que en efecto se dispondrá, contando el demandante con cinco (5) días para subsanarla, so pena de serle rechazada.

Conforme lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS adelantada por la señora DIANA MARCELA GONZÁLEZ TRIVIÑO en calidad de progenitora y representante legal de la adolescente DIANA SARAY CARRILLO GONZÁLEZ, contra los señores MARÍA DORIS TRIANA (abuela paterna) y JORGE ALBERTO CARRILLO (abuelo paterno).

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante, a través de la Comisaria de Familia Local, el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de serle rechazada.

Auto Interlocutorio No. 392
Radicado No. 2023-00144
Demandante: DIANA MARCELA GONZÁLEZ TRIVIÑO
Demandados: JORGE ALBERTO CARRILLO y MARÍA DORIS TRIANA (Abuelos paternos)
Proceso: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS

TERCERO. Autorizar al Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Oriente, doctor CRISTIAN JHOAN JIMENEZ ARDILA, para actuar en favor de los intereses de la adolescente DIANA SARAY CARRILLO GONZÁLEZ en este asunto, por ministerio de la Ley.

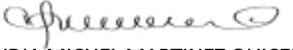
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA EN EL
ESTADO No. 089 DEL 18 DE MAYO DE 2023



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, 25 de mayo de 2023. El día 24 de mayo de 2023, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.